

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 14 DE DICIEMBRE DE
2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº.: 531/2013
Ponente: Dª. Berta Santillan Pedrosa
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Competitividad de 4 de octubre de 2013, que confirma en alzada la Resolución del Consejo de la CNMV de 18 de abril de 2013
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el recurso contencioso administrativo nº 531/13, promovido por el Procurador D. J.F.C., en nombre y representación de "Bankia Bolsa Sociedad de Valores, S.A." contra la Resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de fecha 18 de abril de 2013 confirmada en alzada por resolución dictada por el Subsecretario de Economía y Competitividad, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, en fecha 4 de octubre de 2013, por la cual se impone una sanción de multa por importe de 40.000 euros por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 100 x bis) en relación con el artículo 83 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la ley, se emplazó al recurrente para que formalizase la demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que entendió oportunos solicitó a la Sala que dicte sentencia por la que estimando el presente recurso:

"Declare la no conformidad a derecho y anule,

a) La Resolución de 4 de octubre de 2013, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por Bankia Bolsa contra la Resolución del Consejo de la CNMV de 18 de abril de 2013, por la que resolvía el expediente sancionador nº 11/2012 y se imponía a dicha entidad una sanción de 40.000 euros, y

b) La citada Resolución del Consejo de la CNMV de 18 de abril de 2013.

Declare que no procede la imposición a mi representada de sanción ninguna por la infracción que se imputa en las resoluciones recurridas.

Subsidiariamente respecto a lo pretendido en el número 2 anterior, para el solo caso de que por esa Sala entendiera que debe imputarse a Bankia Bolsa la infracción pretendida en las Resoluciones recurridas, declare la procedencia de imponer la sanción correspondiente a las infracciones graves en su grado mínimo.

En todo caso, reconozca el derecho de mi representada y, en consecuencia, condene a la Administración a la devolución de las cantidades indebidamente pagadas por Bankia Bolsa en cumplimiento de la sanción impuesta por las Resoluciones aquí recurridas, así como a que la Administración demandada le abone los intereses correspondientes a dichas cantidades.

En todo caso, condene a la Administración demandada al pago de las costas del presente procedimiento.”

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicó se dicte sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Una vez practicadas las pruebas admitidas a trámite, se dio traslado a las partes para que presentaran escritos de conclusiones y, una vez aportados, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO.- Para votación y fallo del presente proceso se señaló el día 30 de noviembre de 2016, fecha en la que tuvo lugar.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Berta Santillán Pedrosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la Resolución dictada en fecha 4 de octubre de 2013 por el Subsecretario de Economía y Competitividad, por delegación del Ministro del ramo, que confirma en alzada la resolución de 18 de abril de 2013 dictada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores que impuso a Bankia Bolsa, S.V., S.A. una sanción de multa por importe de 40.000 euros por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 100. x bis) en relación con el artículo 83 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores por la falta de comunicación a la CNMV, como operaciones sospechosas de constituir abuso de mercado, de las transacciones intermediadas sobre acciones de Parquesol en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 12 de septiembre de 2008.

La sanción se impone a raíz de la actuación desarrollada por CAJA MADRID BOLSA (en la actualidad, BANKIA BOLSA S.V., S.A.) sobre las acciones de PARQUESOL INMOBILIARIA y PROYECTOS, S.A. (en adelante, PARQUESOL) en el periodo comprendido entre el 26 de junio y el 12 de septiembre de 2008. En la operativa sobre la negociación de las acciones de PARQUESOL analizada, CAJA MADRID BOLSA participaba como intermediario financiero y se le imputa la conducta consistente en no haber comunicado a la CNMV, como operaciones sospechosas de abuso de manipulación del mercado, las operaciones por ella intermediadas sobre las acciones de PARQUESOL, ordenadas por CAIXA GALICIA durante el citado periodo.

Concretamente en la resolución sancionadora se dispuso que:

“En el caso de CAJA MADRID BOLSA que intermedia operaciones en el periodo entre el 16 de julio y el 12 de septiembre de 2008....:

- *Intermedia la práctica totalidad -81%- de las operaciones de CAIXA GALICIA en el periodo entre el 16 y el 31 de julio de 2008, que representan el 35% del volumen negociado. Periodo en el que la cotización de las acciones de PARQUESOL se incrementa un 15%.*

En todas las sesiones de este periodo el precio de cierre sube respecto al cierre del día anterior. Se observa que CAIXA GALICIA en el 50% de las sesiones del periodo concentra más del 25% de las ejecuciones que suben el precio, sin embargo solo concentra más del 25% de las ejecuciones que mantiene o bajan el precio en el 8% de estas sesiones.

Además el 81% de las operaciones de CAIXA GALICIA, son operaciones sin cambio de titular.

- *Intermedia también las operaciones de CAIXA GALICIA en el periodo entre las sesiones de 1 de agosto y 12 de septiembre de 2008, en el que se observa que esta realiza aplicaciones en todas las sesiones y que ésta operativa concentra más del 25% del volumen negociado. El 85% de las ejecuciones correspondientes a estas aplicaciones suben el precio y el 15% restante lo mantienen.*
- *La operativa sin cambio de titular de este tramo ha acaparado volúmenes muy significativos de la negociación, llegando en 6 sesiones a alcanzar más del 70% del volumen negociado. Todas las ejecuciones de las aplicaciones de estas 6 sesiones, han supuesto un incremento de precio respecto de la anterior representando en promedio un 43% de subida en estas sesiones (no hay ejecuciones de mantenimiento ni bajada)“.*

SEGUNDO.- En su demanda, la parte recurrente sostiene, en primer lugar, que las resoluciones recurridas son contrarias a derecho por los siguientes motivos:

1. Falta de tipicidad de la conducta:

- La resolución sancionadora se construye sobre la base de un cúmulo de indicios que individualmente considerados y analizados no justifican las conclusiones a las que se llegan para imponer la sanción y cuya concurrencia no supone la obligación de comunicación exigida (RD 1333/2005, artículo 3.1), especialmente cuando, como en este caso, existen explicaciones alternativas.
- Subraya que se trata de un valor con poca liquidez y se trataba de operaciones de muy poco volumen, lo que justifica que no comunicara a la CNMV que las alertas hubieran saltado por las operaciones de Parquesol.

- La recurrente analizó la situación y no consideró necesario informar a la CNMV. No puede imponerse a la recurrente una obligación de resultado.
- Invoca la Directiva 2004/72/CE y los informes del CESR que centran en el intermediario la responsabilidad de evaluar y decidir si debe comunicarse alguna anomalía. En el mismo sentido invoca los criterios sobre las comunicaciones de operaciones sospechosas de la CNMV (2008).
- Había indicios que operaban en contra de realizar la comunicación: no existió ocultación, se cumplió con los deberes de publicidad y transparencia, la operativa no era simulada, Parquesol, como sociedad cotizada era supervisada por la CNMV, por lo que la información que tenía la recurrente era la misma que la que tenía la CNMV.

2. Falta de culpabilidad:

- La recurrente nunca tuvo conciencia clara de la conducta que se considera reprochable, como pone de manifiesto la cooperación leal de la recurrente con la CNMV durante el proceso de investigación.
- La obligación de comunicación de operaciones sospechosas estaba en esa época inconcretada, las reglas operativas son complejas, y el amplio margen de apreciación atribuido al intermediario deben ser tomados en consideración.
- Destaca la evolución del ordenamiento jurídico español al respecto y los criterios y listas preliminares de posibles medidas, que evidencian la dificultad de determinar la exigencia de la conducta.

3. Infracción del principio de proporcionalidad. De forma subsidiaria señala que la sanción, en su caso, debió imponerse en su grado mínimo y en ningún caso superior a 30.000 euros, por aplicación del artículo 131.3 a) y b) y 106 ter 1. b y e) de la Ley 30/1992 y en concreto:

- Bankia se ajustó a lo que obliga la Directiva 2003/6/CE y al artículo 83 quáter de la LMV, realizando un juicio profesional diligente.
- Al ser Parquesol una sociedad cotizada, Bankia tenía la misma información que la CNMV.
- La actuación de la recurrente no pudo causar perjuicio alguno al sistema financiero.
- No ha obtenido ganancias como consecuencia de los actos sancionados y ha colaborado activamente con la CNMV en la investigación.
- Niega ser reincidente. Para aplicar la agravante ex art. 106 ter.1 LMV, se exige: a) que exista más de una resolución sancionadora firme, b) las resoluciones deben ser

anteriores a la fecha a la que se refieren los hechos que se pretenden sancionar y c) que la infracción que se pretende sancionar sea de la misma naturaleza respecto de las que fueron sancionadas.

Dado que solo consta la sanción a la recurrente impuesta por OM de 27 de febrero de 2012 por infracción del artículo 99 i) LMV, es claro que no puede apreciarse dicha circunstancia agravante.

TERCERO.- Por el contrario, el Abogado del Estado contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida. Especialmente rechaza la alegación de vulneración del principio de culpabilidad por el carácter profesional de la actora y la no concurrencia de transparencia o buena fe que invoca, pues su colaboración con la CNMV viene impuesta por los artículos 84 y 85 de la Ley 24/1988. Tampoco puede prosperar la denuncia de vulneración del principio de proporcionalidad porque la sanción se ha impuesto en el grado mínimo y dentro del mismo en la cuantía inferior, 40.000 euros, siendo procedente la consideración de la reiteración o reincidencia pues tiene una formulación distinta a la prevista en el artículo 131.3.c) de la Ley 30/1992.

CUARTO.- La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de 18 de abril de 2013, ratificada por resolución de 4 de octubre siguiente del Subsecretario de Economía y Competitividad por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, por la que se impuso a la recurrente la sanción de multa de 40.000 euros, como autora de una infracción grave prevista en el artículo 100, x bis) de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores en relación con el artículo 83 quáter del mismo texto.

La conducta objeto de sanción fue no haber comunicado a la CNMV determinadas operaciones sospechosas de manipulación de mercado en relación con operaciones intermediadas por ella respecto a las transacciones con las acciones de la mercantil Parquesol Inmobiliaria y Proyectos, S.A., en el período comprendido entre el 26 de junio y el 12 de septiembre de 2008, por CAIXA GALICIA.

Antes de iniciar el examen de los motivos de recurso planteados por la recurrente es necesario precisar que en el presente caso se han dictado ya las siguientes sentencias directamente relacionadas con la operativa denunciada, todas ellas de signo desestimatorio, como son la sentencia de 2 de junio de 2016 recurso nº 527/13 y la dictada en fecha 11 de noviembre de 2016 recurso nº 530/2013.

El primero de los motivos alegados por el recurrente en este recurso es la falta de tipicidad de la conducta sancionada.

La norma aplicada por la resolución sancionadora es el artículo 100 x bis), de la Ley 24/1988 de 28 de julio del Mercado de Valores (LMV), vigente en 2008 que tipificaba

como infracción grave: *"la infracción de las normas de conducta establecidas en el Título VII de esta Ley, o en las disposiciones dictadas en su desarrollo, cuando no constituyan infracción muy grave, con arreglo a lo previsto en el artículo anterior"*. Todo ello en relación con el artículo 83 quáter de la LMV que imponía la obligación de comunicar operaciones sospechosas en los siguientes términos: *"Las entidades que efectúen operaciones con instrumentos financieros deberán avisar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, cuando consideren que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios"*.

La Directiva 2003/06/CE de 28 de enero (Directiva de abuso de mercado, DAM), junto con la Directiva 2003/124 de 22 de enero y el Reglamento 2273/2003 CE de 22 de diciembre, y además los documentos emitidos por el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores, singularmente el documento referencia CESR/04-50B, constituyen en un sentido amplio las pautas normativas europeas que deben tomarse en consideración para apreciar si ha existido un abuso de mercado. En el plano nacional debe tenerse en cuenta fundamentalmente el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, en materia de abuso de mercado. El artículo 2.1 del citado Real Decreto relaciona comportamientos que se califica como prácticas que falsean la libre formación de los precios, como son:

"a) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

(...)

g) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre".

Por su parte, el artículo 3 del mismo Real Decreto enumera una serie de indicios a tener en cuenta al respecto. Por su parte el antes mencionado documento CESR/04-505b sobre aplicación común de la DAM también relaciona ciertas indicaciones sobre transacciones en principio sospechosas, entre las que se indican las *"operaciones que aparentemente pretenden incrementar o reducir el precio o el volumen de un valor. Particularmente, aquellas operaciones que se realizan en momentos concretos de una sesión bursátil tal y como sería cerca del cierre"*; o *"la realización de órdenes unos minutos antes de concretarse un determinado precio para un valor, o cancelando unos segundos antes de concretarse el precio con el fin de que aparezca en las pantallas un valor teórico superior o inferior al real"*.

QUINTO.- Una vez establecido el cuadro legal, podría cuestionarse el carácter abierto del tipo sancionador pues el artículo 83 quáter de la LMV en la redacción aplicada por

razones temporales (2008), indudablemente utiliza conceptos jurídicos indeterminados para incriminar la conducta objeto de sanción.

No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, STC 69/1989, de 20 de abril, *"si bien los preceptos, legales o reglamentarios, que tipifiquen las infracciones deben definir con la mayor precisión posible los actos, omisiones o conductas sancionables, no vulnera la exigencia de lex certa que incorpora el art. 25.1 de la Constitución la regulación de tales supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada, pues, como ha declarado este Tribunal en reiteradas ocasiones [STC 62/1982, de 15 de octubre, TC 703/1985, de 16 de octubre, entre otras resoluciones], dado que los conceptos legales no pueden alcanzar, por impedirlo la propia naturaleza de las cosas, una claridad y precisión absolutas, por lo que es necesario en ocasiones un margen de indeterminación en la formulación de los tipos ilícitos que no entra en conflicto con el principio de legalidad, en tanto no aboque a una inseguridad jurídica insuperable con arreglo a los criterios interpretativos antes enunciados."*

Y en el presente caso es razonable concluir que la predeterminación, normativa es lo suficientemente precisa como para no entender vulnerado el artículo 25 CE por causa de la indeterminación del tipo.

A esto debe añadirse que, en este caso, no existe una explicación alternativa razonable que pueda exonerar la conducta de la recurrente respecto de la cual la CNMV reunió sólidos indicios incriminatorios.

En el examen de la conducta de la recurrente debe tenerse muy presente que la indeterminación del tipo se concentra en que no se exige a la entidad colaboradora que tenga la certeza de que se ha cometido un abuso de mercado, ya que basta la mera sospecha de su existencia sobre la base de una evaluación que debe realizar dicha entidad colaboradora que de esta forma facilita a la CNMV la supervisión de las operaciones del mercado.

Tal y como nos recuerda el Abogado del Estado y se indica en la resolución sancionadora, si bien es cierto que no se impone al recurrente una obligación de resultado y que se le faculta para evaluar las circunstancias concurrentes en orden a determinar la existencia de una sospecha sobre la existencia de un abuso de mercado, también lo es que dicha evaluación no queda sujeta a su libérrima voluntad, pues la concurrencia de los parámetros e indicadores señalados en la normativa invocada y en el documento CESR/04/505B condicionan y limitan esa apreciación, particularmente, como ocurre en este caso, si saltan las alarmas al respecto.

La recurrente no tiene la obligación de calificar las operaciones sino simplemente la de comunicar hechos objetivos sobre la operativa bursátil que concurrían en este caso y que se resumen en una concentración de operaciones de compra y venta de acciones de PARQUESOL por una única entidad CAIXA GALICIA en un momento temporal

estratégico de la cotización diaria (apertura y cierre), lo que tiene un impacto, mayor o menor, en la formación del precio de la acción, circunstancias concurrentes que provocaron que saltaran las alarmas.

La obligación de la recurrente impuesta por el artículo 83 quáter LMV ante la constatación de estos hechos era la de comunicarlo a la CNMV, sin más.

Sus propios argumentos que tienden a justificar su inacción, se apoyan sobre la escasa incidencia de la operación en el incremento del precio de la acción, ponen de manifiesto que la recurrente entiende, a pesar de su alegato, que está obligada a realizar la calificación de la acción denunciada, cuando esa no es la realidad.

La recurrente cifra toda su defensa en la existencia de explicaciones alternativas para justificar su modo de proceder pero éstas no permiten desvirtuar los sólidos indicios, plenamente acreditados en los que se basó la CNMV para imponer la sanción como fue el significativo porcentaje en volumen de negociación que las operaciones de CAIXA GALICIA en acciones de PARQUESOL representaban sobre el total negociado en las sesiones bursátiles correspondientes con efecto significativo en la cotización, todo ello, además, de forma recurrente o repetitiva a lo largo del periodo entre el 16 de julio y el 12 de septiembre de 2008.

SEXTO.- En cuanto a la culpabilidad de la recurrente, no puede invocarse la falta de claridad de la norma y su concreción.

Es cierto que los perfiles de este tipo de actuación se han ido determinando por una normativa posterior, pero en el presente caso no cabe duda de que la existencia de la obligación de denunciar los hechos no admite matizaciones cuando saltan las alarmas que indican que una anomalía está ocurriendo y concurren las circunstancias antes descritas.

El reproche recaído sobre la recurrente se ha efectuado respetando la jurisprudencia constitucional sobre la presunción de inocencia, desvirtuada por la prueba de indicios y la falta de una explicación alternativa razonable como se ha expuesto anteriormente.

SÉPTIMO.- Finalmente, en cuanto a la infracción del principio de proporcionalidad, sólo cabe decir que tampoco ha sido vulnerado.

La sanción se ha impuesto en su grado mínimo tomando en consideración las pautas establecidas en el artículo 103 b) de la LMV, sin que puedan apreciarse las circunstancias mitigadoras de su responsabilidad. El hecho de que la CNMV pudiera tener la misma información por otras vías resulta irrelevante, como lo es la eventual colaboración de la recurrente con la misma que no excedió más allá de sus obligaciones de colaboración.

Finalmente y respecto de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia debemos remitirnos a lo dispuesto en las SAN de 2 de junio y de 11 de noviembre de 2016 antes citadas que respecto de la misma recurrente dijeron lo siguiente:

“El argumento no puede prosperar. El precepto transcrito alude a la “conducta anterior del interesado” y la utilización del plural cuando habla de las sanciones firmes tiene un alcance genérico, descriptivo, en el sentido de valorar la conducta del interesado por referencia a las sanciones que le hubieran sido impuestas en ese periodo de cinco años. Con independencia de que la redacción del precepto no es muy afortunada no puede interpretarse como entiende la recurrente en el sentido de exigir, al menos, dos sanciones firmes para poder apreciar ésta circunstancia. Basta solo una para su aplicación como ha entendido correctamente la resolución sancionadora.

Que los hechos fueran o no posteriores es irrelevante pues la ley toma en consideración que la primera resolución sancionadora fuera firme cuando se impone la segunda y, es evidente que cuando se dicta la resolución de 18 de abril de 2013 aquí impugnada, ya era firme en vía administrativa la de 27 de febrero de 2012, posteriormente confirmada por sentencia de esta Sala de 27 de enero de 2014 rec. 266/2012.

Por lo demás, el precepto exige que la sanción anterior hubiera sido impuesta por vulneración de las normas de ordenación y disciplina y, efectivamente, así fue, pues la primera sanción se impuso a la actora por la comisión de la infracción muy grave prevista en el artículo 99 i) de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, consistente en “el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 ter de la presente Ley, cuando produzca una alteración significativa de la cotización”.

Una conducta, similar a la aquí sancionada, con independencia de que aquella fue una infracción muy grave al haberse producido una alteración significativa de la cotización.

Finalmente, la sentencia de 30 de septiembre de 2011, rec. 566/2009 que cita la recurrente no tiene incidencia aquí. La sentencia recuerda que: “En reiteradas ocasiones (por todas, citamos de nuevo las sentencias de 24 de octubre de 2000, 11 de marzo de 2003 y 23 de marzo de 2005) hemos afirmado que la agravante de reincidencia administrativa debe referirse a hechos que ya hubieran sido sancionados en otro procedimiento resuelto con anterioridad a la comisión de la nueva falta.”

En el presente caso, ya hemos dicho, la primitiva resolución sancionadora de 27 de febrero de 2012, ya era firme en vía administrativa cuando se dicta la que aquí se enjuicia.

Concurren pues los requisitos para la apreciación de la referida circunstancia pues no puede ser irrelevante al efecto de graduar la nueva sanción el haber sido sancionado con anterioridad, dentro de los cinco años anteriores, por infracción de las normas de ordenación y disciplina”.

OCTAVO.- Al haberse desestimado el presente recurso procede imponer a la recurrente las costas procesales causadas en esta instancia en virtud de lo establecido en el artículo 139 de la LJCA.

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR y DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo nº 531/13 promovido por el Procurador D. J.F.C., en nombre y representación de "Bankia Bolsa Sociedad de Valores, S.A." contra la Resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en fecha 18 de abril de 2013 confirmada en alzada por resolución dictada por el Subsecretario de Economía y Competitividad , por delegación del Ministro de Economía y Competitividad, en fecha 4 de octubre de 2013, por la que se impuso una sanción de multa por importe de 40.000 euros por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 100 x bis) en relación con el artículo 83 quáter de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y, en consecuencia, se confirman al ser ajustadas a derecho.

Se imponen a la parte actora las costas procesales causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.